Puerto Madryn, de Octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S.; J. L. c/ S.; R. A. s/ Nulidad de Reconocimiento" Expte. N° 218 - Año 2017**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 175/2015), por haber interpuesto el Ab. J. J. O. recurso de apelación a fs. 39 contra los honorarios profesionales que le fueran regulados en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 673/2015 de fs. 36/37.

I.En la sentencia interlocutoria Nº 673/2015 la Sra. Jueza de grado no hace lugar a la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la parte demandada y regula los honorarios profesionales del Ab. J. J. O. en 4 Jus.

Contra dicha resolución, a fs. 39, se alza el mencionado letrado por considerar bajos los emolumentos fijados, ello toda vez que el mínimo legal son 8 JUS. El recurso es concedido con efecto diferido.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales - naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que*

se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (CSJN, 31/10/2006, LLOnline; AR/JUR/10206/2006. Voto del Dr. Maqueda).

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos se observa que en la Sentencia Interlocutoria de fs. 36/37 se resolvió una excepción de falta de legitimación.

El art. 7 de la Ley XIII Nº 15 dispone que: "*Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento, ocho (8) Jus por cada etapa…" "…Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus…".*

De ello que, teniendo en cuenta lo determinado en el art. 7 de la Ley ut supra mencionada, se deduce que no resultan ajustados a derecho los emolumentos fijados, logrando la fundamentación vertida por el apelante desvirtuar los parámetros de la sentencia en donde reposa la regulación practicada. La misma no se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo que los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria registrada como N° 673/2015 deberán ser ajustados a derecho (arts. 5, 6, 7, y cc. Ley XIII N°4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la regulación de honorarios profesionales dispuesta en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 673/2015 y en consecuencia ELEVAR los mismos a 8 JUS.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIF.